



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/67.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), teléfono, nombre del apoderado o representante y firma, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 4, 6, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 38, 42, 46, 51, 60, 68, 71, 73, 75 y 79.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



Ciudad de México a 24 MAY 2019

VISTO el escrito de fecha 05 de junio del 2018 recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, de la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, por el cual interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente: 119/2018, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa Las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2014/01, hoja 19 de 29, escala 1:2,000, con fecha de elaboración septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;". Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite. (insertan cuadro a nombre de [REDACTED] que especifica una longitud de trescientos ochenta y un metros) y que en cuanto al estudio de procedencia de la autorización de la solicitud la cual se circunscribe a determinar lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que en la parte conducente establece: "Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo,

podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:...". En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el Estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación, y para el caso que nos ocupa para Playas las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. Es decir, para estar en posibilidad de emitir los permisos para ejercer el comercio ambulante, se requiere que la Secretaría de Turismo, establezca los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; estas normas que habrán de aplicarse para la playa solicitada, deberán considerar el uso, actividad o giro que pueda realizar el vendedor ambulante, la viabilidad de las áreas que determine la capacidad de carga de la playa, o en su caso, densidad máxima permitida de vendedores con los giros propuestos, en relación con las características particulares de la playa, la factibilidad de su permanencia de la misma y la disponibilidad de áreas sin concesionar; entre otros lineamientos que establezcan estos criterios. Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio.

RESULTANDO

1.- El día 05 de junio de 2018, se recibió en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, un escrito de misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por la Delegación Federal en comento dentro del expediente: 119/2018, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa Las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, en virtud de que dicha autoridad administrativa



determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2014/01, hoja 19 de 29, escala 1:2,000, con fecha de elaboración septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;". Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite. (insertan cuadro a nombre de [REDACTED] que especifica una longitud de trescientos ochenta y un metros) y que en cuanto al estudio de procedencia de la autorización de la solicitud la cual se circunscribe a determinar lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que en la parte conducente establece: "Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:...". En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el Estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación, y para el caso que nos ocupa para Playas las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. Es decir, para estar en posibilidad de emitir los permisos para ejercer el comercio ambulante, se requiere que la Secretaría de Turismo, establezca los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; estas normas que habrán de aplicarse para la playa solicitada, deberán considerar el uso, actividad o giro que pueda realizar el vendedor ambulante, la viabilidad de las áreas que determine la capacidad de carga de la playa, o en su caso, densidad máxima permitida de vendedores con los giros propuestos, en relación con las características particulares de la playa, la factibilidad de su permanencia de la misma y la disponibilidad de áreas sin concesionar; entre otros lineamientos que establezcan estos criterios. Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio.



2.- Mediante oficio num. DFG/UEAC/ZC/078/2018 de fecha 11 de junio de 2018, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, remitió el citado recurso de revisión que nos ocupa, recibido el día 19 de junio de 2018 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, para su sustanciación.

3.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 67/2018 y se formó el expediente XV/2018/67.

4.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad tiene por admitido en este acto el presente recurso de revisión de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

I.- El C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- Debe decirse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad procede al análisis y estudio integral, lógico, jurídico, exhaustivo, sistemático y conjunto de los Hechos y de los argumentos expuestos en la vía de agravios señalados con los numerales Primero y Segundo por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, en el escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 05 de junio del 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, destacando de conformidad con lo previsto y ordenado por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa que: *"...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso..."*, y atendiendo a la causa de pedir sustentada en el criterio señalado en la tesis de

jurisprudencia 63/98, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."**, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES."

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 05 de junio del 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, la persona física ahora recurrente actuando por su propio derecho, expone los hechos y argumentos hechos valer en forma de agravios señalados con los numerales Primero y Segundo y al estar estrechamente vinculados entre sí y por economía procesal, dada la conexidad y argumentos esgrimidos en los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 280, del Semanario Judicial de la



Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII del mes de abril, aplicada de manera analógica, cuyo tenor literal es el siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.- Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estudie en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino que únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promoverte, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteo; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

Amparo directo 33/91. Inmobiliaria Miguel Ángel, S.A., 6 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."

Así también sustenta lo anteriormente expuesto y argumentado, el criterio vertido en la siguientes Tesis Aislada, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala lo siguiente:

II-TASS-3799

DEMANDA.- EL ESCRITO RESPECTIVO DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE.- De acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda, debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los planteamientos que en ella aparezcan y no sólo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad. Por tanto, si en un concepto de nulidad se hace un planteamiento genérico que ya en la parte de antecedentes se había expuesto más amplia y específicamente, la juzgadora debe estudiarlo, sin que ello implique variación de la litis ni suplencia de la deficiencia de la queja. (32)

Revisión No. 101/82.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 397

En esta tesitura, esta instancia administrativa de legalidad procede a transcribir los Hechos y Argumentos esgrimidos en los Agravios Primero y Segundo, expuestos por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, ahora recurrente, en su escrito recibido el día 05 de junio del 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, en los que la recurrente manifiesta lo siguiente:

HECHOS

1.- Con fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, y apagado (sic) a lo establecido por la ley General de Bienes Nacionales, así como por el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, presente formalmente la solicitud de permiso transitorio de una superficie de 381.00 metros de longitud de playa marítima, sitio ubicado en Playa las Gatas, Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, para venta de cocteles de fruta.

2.- Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, me fue notificada de la negativa de permiso transitorio de fecha catorce de mayo del mismo año, lo cual me causa inconformidad y desconcierto, toda vez que he realizado, los tramites (sic) de acuerdo a (sic) como lo establece el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como la Ley General de Bienes Nacionales, presentando la documentación correspondiente, así como el pago de derechos que se requiere para obtener un permiso transitorio de Playa Marítima, así mismo le manifiesto bajo protesta de decir verdad, que dicha superficie que estoy solicitando, en permiso transitorio no se encuentra



en una superficie concesionada, por otro tampoco se obstruye el libre tránsito, debo de manifestar y aclarar por este medio mi inconformidad, para lo cual presento los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Es violatoria la resolución impugnada de la garantía de una indebida fundamentación y motivación, que consagra el artículo 16 de la constitución, en virtud de que carece la misma de una debida motivación, entendiéndose tal obligación constitucional, como el deber de toda autoridad de señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y en la especie, en la resolución que se impugna la autoridad ordenadora no hace el señalamiento del porque considera que "Del análisis efectuado por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero a la solicitud del permiso para el uso transitorio se determinó que se deberá de contar con el criterio de la Secretaría de turismo de la Federación, situación que nunca me fue requerida durante el término legal, con fundamento a lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: **ART. 17 A.-** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Por cuanto hace al trámite que presenté con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, en ningún momento fui requerido para presentar alguna información o documentación adicional, para poder subsanar e integrar de manera correcta el trámite en comento dentro del término legal que me debió de conceder la autoridad ordenadora, por tal motivo al resolver de manera unilateral argumentando, que para poder autorizar el permiso transitorio se requiere de que la Secretaría de Turismo Federal deberá de emitir criterios, para las zonas de playas dentro de su circunscripción. Por lo que la resolución que por esta vía se combate está viciada de origen, lo cual me causa agravio y me deja en estado de indefensión.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel (sic) en el que el interesado conteste. Así como lo que establece el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice: "Cuando la solicitud o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la Secretaría lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de treinta días naturales subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado". Por otro lado me causa agravio que la resolución de negativa de permiso transitorio que por esta vía se combate no se haya emitido dentro del término legal que tenía la Autoridad ordenadora, ya que como lo establece el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos

Ganados al Mar, resolverá y notificará al interesado respecto del asunto de que se trate y toda vez que no hubo requerimiento alguno.

Ahora bien el caso que nos ocupa se puede apreciar de manera clara que la autoridad ordenadora, omitió resolver dentro del término legal concedido, toda vez que con fecha 14 de marzo del año 2018, presente mi solicitud de permiso transitorio en la Delegación de la Secretaría del (sic) Medio Ambiente y Recursos Naturales y con fecha 16 de mayo del mismo año me fue notificada la resolución de negativa de permiso transitorio, por lo que tuvieron que transcurrir sesenta y tres días para que la autoridad emitiera y notificara la resolución que por esta vía se combate, lo cual me causa agravio y me deja en completo estado de indefensión.

De lo anteriormente planteado, motivado y fundamentado por la Autoridad ordenadora carece de elementos legales suficientes para poder emitir la negativa de la prórroga de permiso transitorio la solicitud de permiso transitorio de una superficie de 381.00 metros de longitud de playa marítima, sitio ubicado en Playa la Ropa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, para venta de artesanías, toda vez que como lo establecen los artículos 11 fracción I y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que como lo manifesté anteriormente, que he dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra se describen:

ARTÍCULO 8 de la Ley General de Bienes Nacionales establece: Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 12. Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece: La Secretaría podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate.

Por tal motivo dichos argumentos vertidos por la Autoridad ordenadora no es (sic) válido y carece de sustento legal, por otro lado, es claro que se me está violando la garantía consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho de petición; así como de los artículos 3° y 6° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dicen:

El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica los requisitos del acto administrativo y establece que el mismo debe ser expedido por órgano competente, tener un objeto determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, lo que como manifiesto en el presente agravio, no se incurre en responsabilidad por parte de la Autoridad ordenadora del acto administrativo que originó la resolución administrativa impugnada.

El artículo 6° del mismo ordenamiento dispone que la consecuencia a esto será la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE ESTE SERÁ INVALIDO, no se presumirá legítimo ni ejecutable y que tal declaración producirá efectos retroactivos, los cuales en su parte conducente y de interés al caso establece:





ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución de negativa de solicitud de permiso transitorio de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, toda vez que con fundamento en el último párrafo del artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y que a la letra dice: Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado.

Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ART. 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

ART. 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.



El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

De lo anteriormente planteado y en base a los preceptos legales antes invocados se puede apreciar que la resolución de negativa de solicitud de prórroga de permiso transitorio de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, no cumple con lo establecido por los artículos anteriormente señalados y por lo tanto es contraria a derecho, además de haber razones y motivos suficientes que me dejan en completo estado de indefensión y que a todas luces se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitir la negativa que por esta vía se combate.

La resolución que por esta vía se impugna, violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **por vicios de ilegalidad**.

Me causa agravio la resolución de negativa de solicitud de permiso transitorio de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho ya que es el resultado de un procedimiento viciado de origen, por lo que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado y por ende carece de validez, tal y como lo dice la siguiente tesis de jurisprudencia.

(Inserta tesis)

De lo anteriormente manifestado, es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada por vicios de legalidad.

De lo anteriormente expuesto y motivado SE PIDE dejar sin efecto la resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, notificada el día tres de julio del año dos mil diecisiete y dictar resolución declarando la AFIRMATIVA de la solicitud de Permiso transitorio de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o playa marítima, de una superficie de 381.00 metros d longitud de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, para venta de cocteles de frutas, haciendo valer los agravios de la resolución impugnada." *(Sic)*

De lo antes transcrito a los Hechos y Agravios señalados como Primero y Segundo, contenidos en el escrito de recurso de revisión recibido el día 05 de junio de 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al constituirse éste en una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la lectura, apreciación y justipreciación de esta documental, esta autoridad resolutora de legalidad adquiere convicción de que, en dichos agravios contenidos en su escrito de impugnación, la C. [REDACTED] expone medularmente que se viola en su perjuicio la garantía de una debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la recurrente se duele del hecho de que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se establece el derecho de petición, toda vez que la resolución que recurre la causa agravio, en virtud de que la misma carece de una debida motivación, en la cual, la autoridad emisora de la misma, niega la solicitud de permiso presentada por la C. [REDACTED]

Es el caso que debe señalarse que en dicho precepto jurídico se establece que, a la petición realizada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual fue actualizado y realizado en el asunto que nos ocupa, con la emisión del acto que es materia del presente recurso administrativo. Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora de legalidad que la promovente refiere en la página 5 (cinco) una resolución de *"negativa de solicitud de prórroga de permiso transitorio de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho"* (Sic), siendo que según se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la resolución de negativa es respecto de una solicitud nueva, ya que del formato oficial con clave FF-SEMARNAT-003 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2015, presentado por la hoy recurrente marcó la opción de *"Solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante"*, y no así el de solicitud de prórroga como se alude.

Aunado a lo anterior, cabe precisarle a la impetrante que sus argumentos vertidos en forma de agravios, en cuanto a que se viola en su perjuicio la garantía de una debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía consagrada en el artículo 8 de la citada Ley Suprema de la Nación, la cual establece el derecho de petición, no podrían ser estudiados, en virtud de que no debe olvidarse que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, sólo resulta competente para pronunciarse respecto a si los actos de autoridad se apegan o no a las normas legales aplicables, y no respecto de inconstitucionalidad de las leyes o reglamentos, o de vulneración o violación de garantías constitucionales o derechos fundamentales, ya que debe decirse y reiterarse que ésta cuestión de orden público e interés social, se encuentra expresamente encomendada a la facultad y competencia exclusiva de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que como un hecho notorio ha sido reconocida ampliamente por nuestros tribunales federales.

El razonamiento anterior, le resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente jurisprudencia que textualmente dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. Por ello, la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos. Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la





Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto configura la causal de anulación prevista en la actual fracción II del artículo 238 del Código Fiscal vigente. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal en términos de las causales de anulación previstas en el numeral antes citado, está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucionalidad, de las que desde luego carece al tenor de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución".

Amparo directo 413/89. Hospital Santelena, S. A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 513/89. Edificios y Estructuras, S. A. de C. V. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 153/93. Video Bruguera, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 53/94. Industria Mexicana de Personal, S. A. de C. V. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A./46, Gaceta número 80, pág. 35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 546.

Octava Época; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo III, Parte TCC; Tesis: 968; Página: 757.

Así también, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente:

Tesis aislada
Materia Administrativa
Quinta Época
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación
Tomo CVI
Visible en la página 1181

TRIBUNAL FISCAL, NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.

La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar: bien la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen, o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos; pero no hay norma legal de la que aparezca que dicho Tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir en cada caso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas exclusivamente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3094/49. Fábrica de Yute "Aurora", S. A. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Bajo esta tesitura argumentativa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que sus argumentos vertidos en forma de agravios, en cuanto a que se viola en su perjuicio la garantía de una debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía consagrada en el artículo 8 de la citada Ley Suprema de la Nación, dichos argumentos resultan infundados e inoperantes, en virtud de que cabe señalar que como anteriormente se expuso esta

instancia administrativa de legalidad no resulta competente para conocer de violaciones a las garantías de certeza, legalidad jurídica y de petición, en virtud de que dicha competencia es exclusiva de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, de conformidad con lo mandado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección”.

Asimismo, del escrito recursal en estudio, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa, advierte y aprecia que la recurrente, manifiesta: *“...que la autoridad ordenadora carece de elementos legales suficientes para poder emitir la negativa de la prórroga de permiso transitorio la solicitud de permiso transitorio de una superficie de 381.00 metros de longitud de playa marítima, sitio ubicado en Playa la Ropa, Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, para venta de artesanías, toda vez que como lo establecen los artículos 11 fracción I y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que como lo manifesté anteriormente, que he dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ...Por tal motivo dichos argumentos vertidos por la Autoridad ordenado no es válido y carece de sustento legal, por otro lado, es claro que se me está violando la garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho de petición; así como de los artículos 3º y 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dicen:...”;* **cabe señalar que para esta instancia administrativa de legalidad dichos argumentos vertidos en forma de agravio resultan infundados e inoperantes** dado que debe quedar claro que el trámite incoado por la persona física ahora recurrente, es una solicitud de permiso para el comercio ambulante mas no así una solicitud de prórroga, lo cual debe decirse que como un hecho notorio se corrobora, ya que constituye una confesión expresa vertida por la propia recurrente en el formato único solicitud de trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tipo de trámite 3.6 solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, recibido el veinte del mismo mes y año



en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la C. [REDACTED] a través de la cual solicitó permiso para ejercer el comercio ambulante una superficie de **381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta**, cabe señalar que dichos señalamientos expresados por el recurrente, lejos de beneficiarle le perjudican, en virtud de que expresa que lo que solicitó fue una solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante mas no así una prórroga de permiso, dicha manifestación constituye una confesión expresa, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se corrobora la existencia de la negativa de permiso para ejercer el comercio ambulante y no de una prórroga de permiso como erróneamente lo manifiesta la ahora recurrente.

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio de jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXIX. Cuarta parte. Marzo de 1968. Tercera Sala. Pag. 33 que a la letra dice:

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD.- En el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin la necesidad de ratificación no ser ofrecida como prueba. Para apreciar si a una confesión debe o no concedérsele valor probatorio, pleno en los términos que tal disposición legal, es necesario, sin embargo no atenerse a lo dicho en una parte aislada de la demanda, de la contestación o de algún otro medio en el juicio, sino examinar aquellos en su totalidad, a fin de saber que fue lo que efectivamente quiso decir el actor, o el demandado en su caso":

Al respecto debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad las manifestaciones de la C. [REDACTED] actuando por su propio derecho, carecen de eficacia jurídica para demostrar la nulidad de la resolución impugnada y desvirtuar su validez, aunado a su reconocimiento expreso de la existencia de la negativa de permiso para ejercer el comercio ambulante, y no así de una prórroga de permiso y no obstante de que manifieste que ha dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cabe señalar que respecto a lo anteriormente señalado por la persona física recurrente no ofrece argumento o prueba contundente en la que demuestre ante esta autoridad resolutora de legalidad que dio cumplimiento a los requisitos de la referida Ley y Reglamento, dado que el que afirma está obligado a probar, aunado a que no acredita la citada persona física ahora recurrente, con prueba fehaciente ante esta instancia administrativa de legalidad que la superficie que requiere no se encuentra en una superficie concesionada y que no obstruiría el libre tránsito, por lo que debe decirse que no cumple con la carga procesal que señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



El razonamiento anterior, tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 157-162 Cuarta Parte, Página: 149; que a la letra establece:

"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.- Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal".

Amparo directo 891/80. Alo, S.A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 78, página 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Tejeda Cerda.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORIGEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aunado a lo anterior, debe decirse que la actuación de la autoridad administrativa emisora de la resolución recurrida, actuó conforme a derecho, invocando y fundando la negativa ahora recurrida, en lo establecido en los artículos 11 fracción I y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que disponen lo siguiente:

"Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El permiso será otorgado por conducto de la administración de la zona federal de la localidad y deberá consignar los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio del solicitante;
- B) Producto que se comercializará;
- C) Vigencia del permiso; y
- D) Lugar en que realizará la actividad respectiva;"

"Artículo 12. Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Una vez otorgado el permiso, los comerciantes deberán portar un gafete con fotografía, expedido por la Secretaría, en el que se consignen sus datos de identificación; así como portar el atuendo que al efecto establezca la propia Secretaría.

Los permisos para ejercer el comercio ambulante no autorizan a ejercer esta actividad dentro de zonas concesionadas.

De los numerales anteriormente transcritos, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad advierte y aprecia que el supuesto jurídico regulado en ellos atiende a los permisos para ejercer el comercio ambulante, en una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de frutas,



dado que como se advierte y aprecia del texto del acto controvertido, la autoridad emisora del mismo, contrario a lo sostenido sin acreditarlo por la persona física recurrente, fundamentó su determinación en los citados artículos, motivo por el cual debe decirse que esta instancia administrativa resolutora llega a la convicción y determinación que dichos argumentos se desestiman por inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido y por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia el acto recurrido, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual resulta evidente que los supuestos agravios expuestos por la persona física recurrente resultan inoperantes.

Ahora bien, cabe señalar que en relación al planteamiento de la recurrente en el sentido que el acto administrativo debe tener un objeto determinado y preciso, cabe recordar que la solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante planteada por la hoy recurrente indica como datos de la superficie en cuestión, los que para efectos de mayor y pronta referencia se insertan a continuación:

M.V.Z. MARTIN VARGAS PRIETO
DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAT,
EN EL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.

La suscrita [REDACTED] por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED] autorizando, con fundamento en lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para recibir toda clase de documentos y notificaciones a los C.C. [REDACTED] con domicilio en: [REDACTED] pudiendo ser localizados en los teléfonos fijo [REDACTED] [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el Artículo 26 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial y vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y del acuerdo en el que se dan a conocer los formatos, instructivos y requisitos para realizar solicitudes de concesión, permisos, autorizaciones cualquier otro depósito natural de aguas marinas, así como avisos de invasión de aguas y ejecución de obras de defensa, que deberán utilizar los interesados en usar, aprovechar o explotar superficie de playa, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de Agosto del 2001, y por medio del presente escrito solicito a usted, se me otorgue el Permiso Transitorio de una superficie de 381 metros lineales, para ejercer actividades de comercio ambulante en Playa las Gatas, Municipio de Zihuatanejo de Azueta en el Estado de Guerrero, consistente en la venta de Cocteles de fruta. Por un término de seis meses contados a partir de la legal notificación del permiso para el uso transitorio.

Anexo relación de documentos en Original y copia simple como se relaciona:





gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros

Formato Único de Trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros

Hemoclave del formato

FF-SEMARNAT-003

Fecha de publicación del formato en el DOF

15 / 12 / 2015

1 Número de expediente (en caso de contar con él)

2 Número de concesión o permiso (en caso de contar con él)

I. Tipo de Trámite

- 3.1 Solicitud de concesión.*
- 3.2 Solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión.*
- 3.3 Solicitud de cesión de derechos de la concesión, o arrendamiento o comodato de una fracción de la superficie concesionada.*
- 3.4 Solicitud de permiso de construcción de obras, incluyendo aquellas que modifican la morfología costera.*
- 3.5 Solicitud de desincorporación de TGM o cualquier otro depósito de agua marina.*
- 3.6 Solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante.
- 3.7 Solicitud de prórroga de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante.

*Únicamente para los trámites se debe llenar la sección VI

II. Datos generales del solicitante

4.1 CURP (persona física):	[REDACTED]	4.6 Domicilio	
4.2 RFC:	[REDACTED]	Código postal:	[REDACTED]
4.3 RUPA (empresa):		Calle:	[REDACTED]
4.4 Persona física		(Por ejemplo: Avenida Francisco S. Boulevard Avila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)	
Nombre (s):	[REDACTED]	Número exterior:	[REDACTED]
Primer apellido:	[REDACTED]	Número interior:	[REDACTED]
Segundo apellido:	[REDACTED]	Colonia:	[REDACTED]
4.5 Persona moral		(Por ejemplo: Asociación Juárez, Revolucionaria Histórica, Emprendedores, Secués, etc.)	
Denominación o razón social:	[REDACTED]	Localidad:	[REDACTED]
		Municipio o Delegación:	[REDACTED]
		Estado o Distrito Federal:	[REDACTED]
		Teléfono fijo:	[REDACTED]
		Línea:	[REDACTED]
		Extensión:	[REDACTED]
		Correo electrónico:	[REDACTED]



gob.mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros

6

VI. Ubicación de la superficie

Código postal: 40680

Calle:

DOMICILIO CONOCIDO PLAYA LAS GATAS

(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Avila Carrasco, Carretera Comedot, etc.)

Número exterior:

Número interior:

Colonia:

PLAYA LAS GATAS

(Por ejemplo: Anahuac Juárez, Freidonia Hidalgo, Proceso de Inversión, Sacoán, etc.)

Localidad: ZIHUATANEJO

Municipio o Delegación:

ZIHUATANEJO DE AZUETA

Estado o Distrito Federal:

GUERRERO

Sitio (bahía, playa, estero): PLAYA LAS GATAS

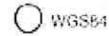
9.1

Ubicación de la superficie solicitada en coordenadas UTM
(llenar el cuadro solo cuando se trate de estos límites, en coordenadas UTM)

Coordenadas extremas por polígono	9.1.1 X	9.1.2 Y
Esquina superior izquierda	229,310,1168	1,950,198,112
Esquina inferior izquierda	229,307,7945	1,950,191,532
Esquina superior derecha	229,304,8229	1,950,181,805
Esquina inferior derecha	229,304,3254	1,950,168,584

9.1.3

El datum de las coordenadas es: (escribir el país del país)



9.1.4

Superficie total: 381 METROS LINEALES m²

10

VII. Actividades

En caso de solicitar uso general, describa las actividades, instalaciones u obras que pretendan realizar:

REALIZAR ACTIVIDADES DE COMERCIO AMBULANTE EN EL AREA DE PLAYA, (VENTA DE COCTELES DE FRUTA)

11

VIII. Llénesse únicamente para el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante y su prórroga

Indique las fechas de inicio y terminación de la ocupación:

11.1

Fecha de inicio:

21 04 2018

11.2

Fecha de terminación:

21 10 2018

11.3

Lugar:

11.4

Fecha:

29 09 2018

[Redacted Signature]

Firma del solicitante



Sello y fecha de la oficina receptora

3

Para justificar legalmente lo anteriormente expuesto y fundado, cabe señalar que del análisis y estudio realizado exhaustivamente por esta instancia administrativa de legalidad al texto del acto impugnado, se desprende, advierte y aprecia que la Delegación Federal de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Guerrero, indica congruentemente y textualmente lo siguiente:

"RESULTANDO:

PRIMERO.- Que por formato único de solicitud catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal en el estado de Guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la C. [REDACTED] solicitó permiso para ejercer el comercio ambulante una superficie de **381.00 metros, (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta.**

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Del análisis realizado por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero, a la solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, se determinó:

I.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] presentó en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, el trámite de solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante de una superficie de **381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta.;** expediente que una vez valorado se continua con la etapa de análisis para su resolución.

II.- Por cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas geográficas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2014/01, hoja 19 de 29, escala 1:2,000, con fecha de elaboración septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente:

(...)

III.- En cuanto al estudio de procedencia de la autorización de la solicitud, (...)

(...)

En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación y para el caso que nos ocupa para Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero." (Sic)

De lo hasta ahora expuesto y fundado por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero en el texto de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida dentro del expediente: 119/2018, esta instancia administrativa de legalidad observa, advierte y aprecia que lo asentado en ella hace prueba plena y se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo





dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que al constituirse en una documental pública dicha resolución impugnada goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la citada Ley Federal y motivo por el cual a criterio de esta autoridad resolutora de legalidad evidentemente existe identidad entre la superficie pretendida en permiso para ejercer el comercio ambulante y la aducida por la autoridad emisora del acto impugnado, lo que deriva en que el objeto del acto administrativo se encuentra plenamente determinado y es congruente con la solicitud planteada, motivo por el cual debe decirse que esta instancia administrativa llega a la convicción de que la citada Delegación Federal emisora del acto impugnado, de la petición incoada por la hoy recurrente que resolvió, cumple con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones, toda vez que es bien sabido que los puntos resolutivos deben tener su base, en lo que los considerandos dispongan, máxime cuando en forma expresa aquéllos se remiten a estos, habida cuenta que los razonamientos expresados en los considerandos son los que rigen la decisión reflejada en los resolutivos y sirven para interpretarlos.

Lo anteriormente establecido se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1.10A.J/9, Página: 764; que a la letra establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:

"SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto"**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época

Registro: 198165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12 K

Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."



SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

En esta tesitura de conformidad con lo anteriormente fundado y expuesto, debe decirse que las manifestaciones realizadas por la persona física recurrente en la vía de agravios, carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad del acto recurrido y los mismos resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la validez de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 119/2018, **dado que debe decirse y reiterarse que en dicha resolución se resolvió conforme a derecho insertando y fundamentando su determinación en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de forma coherente y congruente sobre la solicitud de permiso** requerida por la C. [REDACTED] a través del formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa Las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2014/01, hoja 19 de 29, escala 1:2,000, con fecha de elaboración septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del

programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;". Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite. (insertan cuadro a nombre de [REDACTED] que especifica una longitud de trescientos ochenta y un metros)); **por lo que debe decirse que la autoridad emisora del acto impugnado, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 fracción IX y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que para mayor referencia señalan lo siguiente:**

"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...
X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

"Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento."

De los artículos anteriormente transcritos, esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción de que lo determinado en la resolución recurrida, fue congruente con la petición formulada por la persona física ahora recurrente, a través del formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta; razón suficiente para determinar que la autoridad emisora de la resolución recurrida, como una autoridad administrativa de legalidad, dio cabal cumplimiento con la administración de Justicia completa tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado en la siguiente Tesis Aislada:



Época: Novena Época
Registro: 187030
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s):
Tesis: 2a. L/2002
Página: 299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUELLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.

Bajo esta tesis argumentativa y para mayor abundamiento para sustentar la legalidad y validez del acto recurrido y dada la inoperancia de los agravios vertidos por la persona física recurrente en su escrito de fecha 05 de junio del 2018 recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, resulta necesario para esta autoridad resolutora de legalidad transcribir los Resultandos identificados como

Primero y Segundo, los Considerandos señalados como Primer, Segundo numerales romanos I y II, Tercero números romanos I, II y III, así como el Resolutivo Primero de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, en la que la referida Delegación Federal estableció literalmente y textualmente lo siguiente:

“ ...

EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, A CATORDE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE, PROMOVIDA POR LA C. [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO. - Que por formato único de solicitud catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal en el estado (sic) de Guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la C. [REDACTED] solicitó permiso para ejercer el comercio ambulante una superficie de **381.00 metros, (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta.**

SEGUNDO. - Que la C. [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

CONSIDERANDO

PRIMERO. – La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originariamente a la nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público y están exclusivamente bajo la jurisdicción de la federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias, para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales, de acuerdo al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal, a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28 párrafo décimo, 42, 43 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16, 119 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 5, 35 y 38 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO. – En ese sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la unión quien para el despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia.

I.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es una dependencia de la administración pública centralizada y entre sus atribuciones se encuentra la de establecer, dirigir, coordinar, controlar y regular bienes, programas, políticas y servicios vinculados con el sector

ambiental, así como ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y/o cualquier otro depósito que se forme con agua marítimas. Para el conocimiento y atención en los asuntos que le son inherentes, esta dependencia federal se auxiliara de los servidores públicos y unidades administrativas que su reglamento interior establezca.

II.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los poderes Federales, la administración, control, vigilancia, ejercicio de su posesión y propiedad, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por conducto de la Delegación Federal en el estado (sic) de Guerrero, resolver los trámites de: Solicitud de permiso para el uso y aprovechamiento transitorio, Solicitud de prórroga del permiso para el uso y aprovechamiento transitorio, y Solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 11, 27, 49, 80 fracciones II y XX, 90 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 'Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el 'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2011; en relación con el 'Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican' publicado el 31 de julio del 2015; y con el 'Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican', publicado el 3 de septiembre de 2015; y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

"**TERCERO.**- Del análisis realizado por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero, a la solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, se determinó:

I.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] presentó en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, el trámite de solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante de una superficie de **381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima**, localizada en **Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta.**; expediente que una vez valorado se continua con la etapa de análisis para su resolución.

II.- Por cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas geográficas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2014/01, hoja 19 de 29, escala 1:2,000, con fecha de elaboración septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Zona Federal



Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente:

"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

(...)

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;"

Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite.

(Inserta imagen)

III.- En cuanto al estudio de procedencia de la autorización de la solicitud, la cual se circunscribe a determinar lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que en la parte conducente establece:

"Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:..."

En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación y para el caso que nos ocupa para Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Es decir, para estar en posibilidad de emitir los permisos para ejercer el comercio ambulante, se requiere que la Secretaría de Turismo, establezca los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; estas normas que habrán de aplicarse para la playa solicitada, deberán considerar el uso, actividad o giro que pueda realizar el vendedor ambulante, la viabilidad de las áreas que determine la capacidad de carga de la playa, o en su caso, densidad máxima permitida de vendedores con los giros propuestos, en relación con las características particulares de la playa, la factibilidad de su permanencia en la misma y la disponibilidad de áreas sin concesionar; entre otros lineamientos que establezcan estos criterios.

Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio.

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracción (sic) II y X, 7 fracción (sic) IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracción (sic) I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante una superficie de **381.00 metros, (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta**, lo cual se resuelve con base en las consideraciones expuestas en la fracción tercera del considerando segundo de la presente resolución.

..."



De la transcripción al texto de la parte considerativa y resolutive de la resolución recurrida, al constituirse en una documental pública, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, advierte y se desprende que la Delegación Federal de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa Las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2014/01, hoja 19 de 29, escala 1:2,000, con fecha de elaboración septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;". Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite. (insertan cuadro a nombre de [REDACTED] que especifica una longitud de trescientos ochenta y un metros) y que en cuanto al estudio de procedencia de la autorización de la solicitud la cual se circunscribe a determinar lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que en la parte conducente establece: "Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo,

podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:...". En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el Estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación, y para el caso que nos ocupa para Playas las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. Es decir, para estar en posibilidad de emitir los permisos para ejercer el comercio ambulante, se requiere que la Secretaría de Turismo, establezca los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; estas normas que habrán de aplicarse para la playa solicitada, deberán considerar el uso, actividad o giro que pueda realizar el vendedor ambulante, la viabilidad de las áreas que determine la capacidad de carga de la playa, o en su caso, densidad máxima permitida de vendedores con los giros propuestos, en relación con las características particulares de la playa, la factibilidad de su permanencia de la misma y la disponibilidad de áreas sin concesionar; entre otros lineamientos que establezcan estos criterios. Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente tesis aislada:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

No. Registro: 209,484, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K, Página: 227
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

De lo anteriormente expuesto y fundado hasta ahora, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que el argumento total en que la autoridad basa el sentido y determinación de la resolución impugnada, lo constituye que la superficie solicitada en permiso transitorio, se localiza en su totalidad en playa marítima, entendiéndose por este concepto, las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, superficie que como ha quedado claro no es susceptible de ser otorgada en permiso para ejercer el comercio ambulante, lo anterior obedece a que la superficie de playa marítima por su propia y especial naturaleza está sujeta a los movimientos dinámicos del mar, cubriendo y descubriendo la referida superficie, lo cual implica un riesgo inminente, puesto que debe decirse que la superficie solicitada se encuentra en zona de playa marítima considerado el caso concreto como de alto riesgo, lo anterior por las condiciones



climatológicas que debido a sus constantes cambios modifican la superficie; ya sea perdiendo terreno o ganando terreno dependiendo la influencia del agua, tanto la que proviene del continente, como la que proviene del mar, así mismo la autoridad emisora del acto controvertido determinó que al no contar con los criterios que refiere el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio.

Por los razonamientos que tiene insertados el argumento anterior, sirve de sustento legal el criterio vertido en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Gúitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.





En esta tesitura, resulta ineficaz por inoperante lo señalado por la recurrente en cuanto a que lo motivado y fundamentado por la autoridad ordenadora carece de elementos legales suficientes para poder emitir la negativa de permiso para ejercer el comercio ambulante en una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, toda vez que como lo establecen los artículos 11 fracción II y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que como lo manifestó anteriormente, que ha dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Se afirma lo anterior, porque contrario a lo manifestado erróneamente por la persona física recurrente, la resolución recurrida se encuentra revestida de legalidad y la misma cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, requisitos imperativos y esenciales que debe reunir todo acto de autoridad en el ámbito de aplicación y actuación administrativa, dado que se corroboró que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, fundamento su determinación debidamente en los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracción II y X, 7 fracción IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracción I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 11, 12, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar al sustentar conforme a derecho la resolución identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida dentro del expediente: 119/2018, mediante la cual se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa Las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, en virtud de que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2014/01, hoja 19 de 29, escala 1:2,000, con fecha de elaboración septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima,

en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*. Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite. (insertan cuadro a nombre de [REDACTED] que especifica una longitud de trescientos ochenta y un metros) y que en cuanto al estudio de procedencia de la autorización de la solicitud la cual se circunscribe a determinar lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que en la parte conducente establece: *"Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:..."*. En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el Estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación, y para el caso que nos ocupa para Playas las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. Es decir, para estar en posibilidad de emitir los permisos para ejercer el comercio ambulante, se requiere que la Secretaría de Turismo, establezca los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; estas normas que habrán de aplicarse para la playa solicitada, deberán considerar el uso, actividad o giro que pueda realizar el vendedor ambulante, la viabilidad de las áreas que determine la capacidad de carga de la playa, o en su caso, densidad máxima permitida de vendedores con los giros propuestos, en relación con las características particulares de la playa, la factibilidad de su permanencia de la misma y la disponibilidad de áreas sin concesionar; entre otros lineamientos que establezcan estos criterios. Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio.

Lo anterior se robustece con la tesis aislada sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificada como tesis RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, página 396.

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello baste que quede claro el razonamiento sustancial respecto, sin que pueda exigirse



formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/82.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)

En las relatadas consideraciones, la recurrente no acredita con medio probatorio alguno sus afirmaciones, tal y como se encuentra obligada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que debe decirse que no aporta elemento de prueba con el que pretende acreditar los extremos de su acción, pues no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora de legalidad que la recurrente, la carga de la prueba la tiene esta última, por lo que si en el caso concreto no demuestra que efectivamente, la superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, que requirió para ejercer el comercio ambulante no se encuentra localizada en playa marítima, ya que debió haber ofrecido los medios de convicción idóneos para ello que demostrarán tal situación, a fin de que esta instancia administrativa de legalidad contara con los elementos suficientes para poder valorar la legalidad de la resolución impugnada, resultan del todo inoperantes sus argumentos, debiendo prevalecer la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis número II-TASS-9450, sostenida por el Pleno del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84. Diciembre 1986, página: 473, y que a la letra reza lo siguiente:

"RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD. – De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución." (4)

Igualmente apoya lo anterior, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Materia Administrativa, Volumen: XI-Abril Página: 309; que a la letra establece:



"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. - Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

Todo lo anteriormente dicho deja evidenciado como un hecho notorio, que la persona física ahora recurrente se encontraba en condiciones de verificar que la superficie que requiere en permiso para ejercer el comercio ambulante no se encontraba localizada en playa marítima y que tampoco se obstruye el libre tránsito, por lo que debe decirse que resulta infundado lo aducido por la impetrante.

Resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, Agosto de 2000>; Página: 260, que al respecto señala:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

En este orden de ideas, cabe señalarle a la recurrente que **si bien es cierto** la autoridad emisora del acto controvertido determinó que al no contar con los criterios que refiere el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, **también lo es**, que sustentó su negativa de permiso transitorio, **que se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común.**

Al tenor de lo expuesto, el interés público estriba sobre la prevención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones, y en el presente caso, se consideró que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, y se contravienen disposiciones de orden público, fundamentando tales circunstancias en la fracción IV del artículo 7 en relación con el diverso 1º ambos de la Ley General de Bienes

Nacionales, y dado que en la PLAYA MARITIMA, en razón de sus características naturales, se debe garantizar el derecho constitucional de libre tránsito.

Bajo este contexto, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el orden público e interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 17 fracciones I y VI y 72 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, que tienden a la regulación y protección de los bienes nacionales, como lo es la playa marítima, ya que debe decirse que los permisos pueden ser negados por razones de orden público e interés social en los casos que prevé la norma atendiendo a las condiciones existentes al momento de dictar la resolución, dado que con anterioridad debe decirse que la persona física recurrente no tenía un derecho adquirido sobre el uso y disfrute del bien, esto es, de la superficie que fue requerida para ejercer el comercio ambulante y el cual dicho permiso fue negado, en virtud de que cabe señalar que la salvaguarda de derechos ambientales se encuentra elevada a rango Constitucional conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento legalista razonamiento y argumento anterior, mutatis mutandis, la Jurisprudencia 2a./J. 52/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, Página: 296, que señala lo siguiente:

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.

Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.

Contradicción de tesis 24/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 52/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

En esta tesitura argumentativa, **debe decirse que por disposiciones de orden público** deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitar algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio **y por interés social** debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:



Época: Séptima Época
Registro: 805484
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Localización: Informes
Materia(s): Común
Tesis: 8
Pág. 44
[J]; 7a. Época; 2a. Sala; Informes; Informe 1973, Parte II; Pág. 44

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 473/71. La publicación omite el nombre de los órganos que sustentaron las tesis que compiten en este asunto. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Manuel Ortiz Coñongo.

Ahora bien, continuando con los agravios expuestos, cabe señalar que la hoy recurrente se duele de que la autoridad emisora no le requirió en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para integrar de manera correcta la solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, por lo que la resolución se encuentra viciada de origen. Para atender tales argumentos, resulta conveniente para esta instancia administrativa de legalidad realizar la transcripción del citado numeral:

"**Artículo 17-A.** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.



De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste."

Resulta evidente para esta autoridad resolutora de legalidad que el artículo invocado por la recurrente no resulta aplicable, en razón de que debe decirse que resulta ser un hecho notorio que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria para el caso de que no exista disposición específica en la normatividad que rige el acto administrativo en cuestión, siendo que en el caso que nos ocupa, el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros señala lo siguiente:

"Artículo 26. Toda solicitud de concesión en los términos de la Ley y del presente Capítulo, deberá hacerse por escrito ante la Secretaría, en original y dos copias proporcionando los datos y elementos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; cuando se trate de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la empresa; cuando se trate de personas físicas se deberá proporcionar el acta de nacimiento;

II. Plano de levantamiento topográfico referido a la delimitación de la zona o en su defecto, a cartas del territorio nacional en coordenadas geodésicas. La superficie estará limitada por una poligonal cerrada, presentando su cuadro de construcción, se incluirá también un croquis de localización, con los puntos de localización más importantes;

III. Descripción detallada del uso, aprovechamiento o explotación que se dará al área solicitada;

IV. Cuando se pretenda realizar la explotación de materiales deberán precisarse sus características, volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse;

V. Para los efectos de la prelación establecida en el artículo 24 de este Reglamento, se deberán acompañar los documentos que acrediten los supuestos referidos en dicho artículo;

VI. Instalaciones que pretendan llevarse a cabo, anexando los planos y memorias descriptivas de las obras;

VII. Cuando existan edificaciones o instalaciones en el área de que se trate realizadas por el solicitante, se indicarán mediante los planos y memorias correspondientes y se presentará el acta de reversión de los inmuebles en favor de la Federación, misma que será previamente levantada por autoridad competente;

VIII. Monto de la inversión total que se proyecte efectuar, con un programa de aplicación por etapas;

IX. Constancias de las autoridades estatales o municipales, respecto de la congruencia de los usos del suelo en relación al predio colindante; y

X. Término por el que se solicita la concesión.

Las solicitudes de permiso deberán contener los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VII de este artículo.

Toda solicitud deberá ser firmada por el interesado o por la persona que promueve en su nombre. En este último caso se deberá acreditar la personalidad del mandatario conforme al derecho común.

Cuando la solicitud o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la Secretaría lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de treinta días naturales subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.





Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado."

De la interpretación exegética y literal realizada por esta instancia administrativa de legalidad del dispositivo normativo que precede, se observa, advierte y aprecia los requisitos que deben cubrirse para presentar una solicitud de concesión, y de forma general se señala que para las solicitudes de permiso se requiere presentar en original y dos copias: nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, acompañando acta de nacimiento para el caso de personas físicas, y acta constitutiva al tratarse de personas morales; plano de levantamiento topográfico referido a la delimitación de la zona, incluyendo un croquis de localización, con los puntos más importantes; descripción detallada del uso, aprovechamiento o explotación que se dará al área solicitada; los documentos que acrediten los supuestos referidos en el artículo 24 del Reglamento de la materia, para efectos de prelación; así como planos y memorias correspondientes a las edificaciones o instalaciones en el área de que se trate si fueron realizadas por el solicitante, y en su caso, acta de reversión de los inmuebles a favor de la Federación.

Asimismo, en concordancia legalista debe decirse que en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros se establece que para el caso de que existan deficiencias o se requiera de mayor información, se le hará saber al interesado a fin de que dentro de 30 (treinta) días naturales subsane las deficiencias o proporcione la información adicional, y para el caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Al respecto, cabe señalar que para determinar si la Delegación de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Guerrero, debió requerir a la C. [REDACTED] [REDACTED] ahora persona física recurrente, se parte del hecho de que el permiso solicitado atiende a la pretensión de realizar actividades de **comercio ambulante**, por lo que la autoridad emisora además de comprobar que la persona interesada cubra los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 26 del Reglamento citado, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del cuerpo normativo en comento, el cual para efectos de mayor y pronta referencia se reproduce a continuación:

"**Artículo 11.** La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para el efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El permiso será otorgado por conducto de la administración de la zona federal de la localidad y deberá consignar los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio del solicitante;
- B) Producto que se comercializará;
- C) Vigencia del permiso; y
- D) Lugar en que realizará la actividad respectiva;"

De una adecuada interpretación literal y exegética del dispositivo legal anteriormente transcrito, esta autoridad resolutoria asume la convicción de que no se advierte y

aprecia que exista obligación alguna a cargo de la persona solicitante a efecto de obtener un permiso para ejercer el comercio ambulante, razón por la cual debe decirse que no se hizo requerimiento alguno a la promovente; sin embargo, resulta claro que la autoridad emisora del acto impugnado funda su negativa en el texto del artículo 11 que precede al exponer claramente:

"En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación y para el caso que nos ocupa para Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Es decir, para estar en posibilidad de emitir los permisos para ejercer el comercio ambulante, se requiere que la Secretaría de Turismo, establezca los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; estas normas que habrán de aplicarse para la playa solicitada, deberán considerar el uso, actividad o giro que pueda realizar el vendedor ambulante, la viabilidad de las áreas que determine la capacidad de carga de la playa, o en su caso, densidad máxima permitida de vendedores con los giros propuestos, en relación con las características particulares de la playa, la factibilidad de su permanencia en la misma y la disponibilidad de áreas sin concesionar; entre otros lineamientos que establezcan estos criterios.

Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio." (Sic)

De lo hasta ahora expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, basó su negativa de permiso para ejercer el comercio ambulante en el hecho de que la Secretaría de Turismo no ha establecido los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, que permitan un desarrollo sustentable de los recursos naturales, es decir, la imposibilidad para autorizar el permiso pretendido tiene su origen en la falta de criterios emitidos por la Secretaría de Turismo, lo cual debe decirse no resulta imputable dicha omisión tanto a la recurrente y a esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal de esta Dependencia Federal en el Estado de Guerrero en el presente medio de impugnación, ya que si bien es cierto no es una información que pueda ni deba ser proporcionada por los particulares interesados en realizar actividades de comercio ambulante en la zona pretendida, también lo es, que no exime a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, de actuar conforme a lo establecido en la normatividad, esto es, que conforme lo determinó en el texto de la parte considerativa del acto controvertido que: *"...Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguirá un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima,, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio."*; por lo que debe decirse que la resolución se





encuentra revestida de legalidad y seguridad jurídica requisitos legalistas que deben imperar en las actuaciones de las autoridades administrativas de conformidad a lo mandado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, el siguiente criterio:

Tesis Aislada
Materia Constitucional
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Tesis IV.2o.A.50 K (10a.)
Visible en la página 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones,

automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Toda vez que ha quedado previamente establecido que la negativa de permiso para ejercer el comercio ambulante deriva de cuestiones ajenas a las atribuciones legales que tiene conferidas la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, motivo suficiente para que esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción y concluye que los agravios expresados por la recurrente carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad de la resolución, ya que no logran controvertir ni mucho menos desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad basó el sentido de su resolución, dado que también debe decirse que la persona física recurrente no expresa con razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le causa el pronunciamiento de la resolución impugnada.

El razonamiento anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia I.6º.C.J721, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XII, Agosto de 2000, página: 1051, misma que a la letra dice lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. – Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos os actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

Ahora bien, debe decirse que es el caso que la autoridad emisora del acto impugnado señaló que la superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley





General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*. Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite. (insertan cuadro a nombre de [REDACTED] que especifica una longitud de trescientos ochenta y un metros).

Así mismo, cabe señalar que para esta instancia administrativa de legalidad la Delegación emisora del acto controvertido, destacó en forma precisa que la superficie solicitada y requerida por la persona física ahora recurrente: *"...que en cuanto al estudio de procedencia de la autorización de la solicitud la cual se circunscribe a determinar lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que en la parte conducente establece: "Artículo 11. La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:..."*. En términos de lo previsto por el precepto legal invocado, esta Autoridad Federal deberá contar con los criterios para las zonas de playas dentro de la circunscripción territorial en el Estado de Guerrero, que emita la Secretaría de Turismo de la Federación, y para el caso que nos ocupa para Playas las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. Es decir, para estar en posibilidad de emitir los permisos para ejercer el comercio ambulante, se requiere que la Secretaría de Turismo, establezca los criterios por zonas, para las playas en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; estas normas que habrán de aplicarse para la playa solicitada, deberán considerar el uso, actividad o giro que pueda realizar el vendedor ambulante, la viabilidad de las áreas que determine la capacidad de carga de la playa, o en su caso, densidad máxima permitida de vendedores con los giros propuestos, en relación con las características particulares de la playa, la factibilidad de su permanencia de la misma y la disponibilidad de áreas sin concesionar; entre otros lineamientos que establezcan estos criterios. Al no contar con estos criterios que nos permitan un ordenamiento claro y ordenado para un desarrollo sustentable de los recursos naturales, se contravienen disposiciones de orden público e interés general, en términos del artículo 1 de la Ley General de Bienes Nacionales, y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, debido a que la playa marítima, como ya se dijo, es un bien de uso común. En consecuencia, ante la falta de estos criterios, esta Delegación Federal se encuentra ante la imposibilidad para autorizar los permisos para ejercer el comercio".

Al respecto debe precisarse que la persona física recurrente no realizó manifestación alguna que controvierta, y mucho menos desvirtúe las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad administrativa al momento de emitir el acto impugnado, por lo que para esta autoridad resolutora de legalidad sus agravios se desestiman por insuficientes e inoperantes, dado que no demuestra que la superficie pretendida no se encuentra en playa marítima.

Por lo antes expuesto resultan aplicables, por los elementos que contienen, los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Séptima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo 84 Sexta Parte
Visible en la página 75
Genealogía

AGRAVIOS INOPERANTES.

Son inoperantes los agravios que están encaminados a sostener la legalidad de los fundamentos del acto reclamado, en vez de refutar los que invocó el a quo en la sentencia a revisión, por lo que propiamente no se combaten los fundamentos de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 35, página 20. Amparo en revisión 2477/71. Manuel G. Flores. 12 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Volumen 81, página 20. Amparo en revisión 539/75. Industrial Soconusco, S.A. 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 560/75. Productos Alimenticios Cabañas, S.A. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 586/75. Industrial Soconusco, S.A. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 646/75. Industrial Soconusco, S.A. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Tesis XI.2o. J/27
Página 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higuera Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Si todo lo señalado no bastara, se estima de vital importancia señalar que contrario a lo argüido por la persona física recurrente en el sentido de que la resolución impugnada carece de sustento legal, dado que no se encuentra debidamente fundamentada con los elementos legales suficientes para poder emitir la negativa señalada en la resolución impugnada, al constituirse ésta en una documental pública, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a la materia





administrativa, acode a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de su apreciación, justipreciación, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad advierte y aprecia que contrario a lo erróneamente planteado por la recurrente, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si cuenta con las atribuciones legales y por lo tanto debe decirse resulta notoriamente competente para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de permiso para ejercer el comercio ambulante, como lo es el caso que nos ocupa, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, dado que debe precisarse que la autoridad emisora del acto impugnado, señaló en el texto del mismo, los fundamentos y motivos que sustentan la legalidad y validez competencial para emitir la resolución que se controvierte, por lo que en consecuencia, debe decirse que los argumentos en estudio, esta instancia administrativa de legalidad los desestima por infundados e inoperantes, debido a que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad competente.

A fin de sustentar lo anterior, debe recordarse que la competencia de las autoridades puede fijarse siguiendo distintos criterios, a saber: 1) material, 2) de grado y 3) de territorio.

Así las cosas, la competencia material significa la esencia misma de la validez de las actuaciones de una autoridad, porque en el caso, y atendiendo a la máxima de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, dicho tipo de competencia se convierte en el origen y alcance de la actuación administrativa.

Sin embargo, de conformidad con lo anterior y a diferencia de ello, la competencia por grado o territorio, hacen alusión a las circunscripciones administrativas fijadas por la complejidad del asunto y en su caso, por la extensión del territorio atendiendo a la complejidad de las funciones que se han de realizar, encontrando su justificación en la necesidad de dividir la actividad de diversos órganos atendiendo al tipo de asunto y en todo caso a los asuntos que se encuentran situados en distintas partes del territorio, por lo que los órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En esa virtud, debe decirse que la competencia territorial constituye una limitación a las actividades de una autoridad que por razón de materia, cuenta con atribuciones suficientes para desplegar ciertos actos autoritarios, de donde se sigue que si no existe tal restricción, no ha lugar para pretender que la autoridad respectiva deba circunscribirse a cierta parte del territorio nacional o a la calidad de diversos asuntos, ni mucho menos para pretender que se deban justificar dichos tipos de competencia, sino que se debe estar a la naturaleza del ordenamiento que confiere tales atribuciones y a su ámbito espacial de validez.

Ciertamente, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis 2a. C/96, en materia constitucional, visible en

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, página: 243, con registro 200515, cuyo rubro y texto disponen:

“REGÍMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ. Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, **no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación.** Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.

Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Bajo lo anteriormente fundado y sustentado argumentativamente, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa advierte y aprecia, que la autoridad emisora del acto controvertido, al emitirse éste determinó debidamente y conforma a derecho su competencia con congruencia, claridad, certeza y precisión de las facultades que le corresponden, fijando su competencia por razón de materia y territorio, fundamentándola ésta debidamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; y el Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan, publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad, el acto administrativo hoy impugnado ante esta instancia administrativa de legalidad, fue emitido por una autoridad administrativa competente, esto es, por la Delegación





Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al amparo de la ubicación de la superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, requerida por la C. [REDACTED] a través del formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, dado que cabe precisar que dicha Delegación Federal, fundamento y motivo su competencia material y territorial, al expresar en el considerando marcado como Segundo numeral romano II, literalmente lo siguiente:

II.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los poderes Federales, la administración, control, vigilancia, ejercicio de su posesión y propiedad, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por conducto de la Delegación Federal en el estado (sic) de Guerrero, resolver los trámites de: Solicitud de permiso para el uso y aprovechamiento transitorio, Solicitud de prórroga del permiso para el uso y aprovechamiento transitorio, y Solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 11, 27, 49, 80 fracciones II y XX, 90 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 'Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recurso Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el 'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2011; en relación con el 'Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican' publicado el 31 de julio del 2015; y con el 'Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican', publicado el 3 de septiembre de 2015; y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

Con base en lo expuesto y fundado, esta autoridad administrativa resolutoria de legalidad, advierte y aprecia y llega a la convicción de que la resolución de negativa de solicitud para ejercer el comercio ambulante, con número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 119/2018, debe decirse se encuentra apegada a derecho y debidamente sustentada la competencia de dicha autoridad administrativa al fundamentarla en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 27, 49, 80 fracciones II y XX, 90 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además de cumplir con lo mandado y ordenado en los artículos 14, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los razonamientos anteriores, tienen sustento por analogía en la Jurisprudencia P./J. 10/94, en materia común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Volumen 77, Mayo de 1994, página 12, con registro 205463, cuyo rubro y texto, disponen:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111”.



Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, en materia administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con registro 177347, cuyo rubro y texto disponen:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

No debe soslayarse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad, procede al análisis y estudio del argumento vertido por la persona física recurrente en sus agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO, en los que expone que el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica los requisitos del acto administrativo, entre los que se

encuentran el hecho de ser expedido por órgano competente, así como tener un objeto determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.

De acuerdo con lo antes expuesto, por cuanto hace a la competencia material y territorial de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, esta instancia administrativa llega a la convicción de que la misma fue debidamente fundada y motivada en términos de los Considerandos PRIMERO y SEGUNDO del acto impugnado en los que se estableció literalmente conforme a derecho a apegado a la legalidad lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originalmente a la nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público y están exclusivamente bajo la jurisdicción de la federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias, para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales, de acuerdo al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal, a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28, párrafo décimo, 42, 43 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16, 119 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 5, 35 y 38 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO. - En ese sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la unión quien para el despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia.

I.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia de la administración pública centralizada y entre sus atribuciones se encuentra las de establecer, dirigir, coordinar, controlar y regular bienes, programas, políticas y servicios vinculados con el sector ambiental, así como ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y/o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. Para el conocimiento y atención en los asuntos que le son inherentes, esta dependencia federal se auxiliara de los servidores públicos y unidades administrativas que su reglamento interior establezca.

II.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los poderes Federales, la administración, control, vigilancia, ejercicio de su posesión y propiedad, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por conducto de la Delegación Federal en el estado de Guerrero, resolver los tramites de: Solicitud de permiso para el uso y aprovechamiento transitorio, Solicitud de prórroga del permiso para el uso y aprovechamiento transitorio, y Solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 11, 27, 49, 80 fracciones II y XX, 90 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la



Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción, XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2000; en el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado el 08 de febrero del 2011; en relación con el "Acuerdo por el que se da a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican", publicado el 31 de julio del 2015; y con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican", publicado el 3 de septiembre de 2015; y en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación." (Sic)

De la transcripción anterior al texto del acto controvertido, que al constituirse en una documental pública, lo asentado en ella hace prueba plena, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y debe decirse que genera convicción a esta autoridad resolutoria de legalidad que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, cuenta efectivamente con las atribuciones legales y competenciales materiales y territoriales para resolver lo conducente respecto de la solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, por lo que, en consecuencia, debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad los argumentos en estudio se desestiman por infundados, debido a que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad competente y se encuentra apegado a derecho conforme a la legalidad que debe imperar en las actuaciones de las autoridades administrativas y debidamente sustentada la competencia material y territorial **al justificarla y fundamentarla** en los artículos 1, 11, 27, 49, 80 fracciones II y XX, 90 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías



Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 42, 46, 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción, XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **y debidamente motivada al determinar que** la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*. Como se puede apreciar en la representación gráfica de la superficie pretendida en el presente trámite. (insertan cuadro a nombre de [REDACTED] que especifica una longitud de trescientos ochenta y un metros); **bajo esta tesis argumentativa, se llega a la convicción de que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, cumpliendo con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y por ende se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior los siguientes criterios vertidos en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se exponen:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época,
Instancia: Segunda Sala XIX,
Febrero de 2004,
Página: 230
Tesis: 2a./J. 6/2004, Jurisprudencia.

"AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.-El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. **El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso.** Para integrar el segundo elemento, **es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando esta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento.

Amparo administrativo en revisión 5640/45. Anda de Lozano Domitila. 3 de octubre de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".



Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

“LEGALIDAD, GARANTÍA DE.- La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.”.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 7ma. Época – Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 60 Sexta Parte, Página: 29

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

ÉPOCA: NOVENA

TOMO III, ENERO DE 1996. TESIS 1. 1º C. J/1

PÁGINA: 134

TESIS DE JURISPRUDENCIA

“FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo OrtegaEzquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base total de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional”.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Bajo este contexto argumentativo y racional, esta autoridad resolutora de legalidad, considera y llega a la convicción de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si fundamenta con los artículos aplicables y con los elementos legales y técnicos suficientes para emitir la resolución que ahora se impugna, lo cual implica que dio cumplimiento con el mandato constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

A mayor abundancia el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: "*Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V.- Estar fundado y motivado;...*"; de ahí que el acto que se recurre no cumple con la exigencia constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe ser expedido por órgano competente, adminiculando dicho principio con la





fracción V del mismo precepto, así como en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad.

Por lo que en esta tesitura legal, resulta necesario señalar que todo acto emitido por autoridad administrativa, invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga facultades a la autoridad emisora y en el caso que de estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, lo que en este caso en estudio aconteció, por lo que se debe concluir que no se afecta la esfera jurídica de derechos de la persona física recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Y la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si

éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Ciertamente es el caso, que la autoridad emisora del acto impugnado señaló que la superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "**ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;**".

Al respecto, debe precisarse que la recurrente no realizó manifestación alguna que controvierta y muchos menos desvirtúe los fundamentos y consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad administrativa al momento de emitir el acto impugnado, por lo que para esta autoridad resolutora de legalidad sus agravios se desestiman por inoperantes.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente:

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 85, Enero de 1995
Tesis XIX.2o. J/5
Página 95

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.



Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.
 Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.
 Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortigón Garza.
 Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
 Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Apoya lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, que a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borego.

SS-379

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.-Secretaría: Lic. Celina Macías Raygoza.
(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)

Ahora bien, esta instancia administrativa de legalidad realiza un análisis y estudio integral de los agravios Primero y Segundo expresados por la persona física recurrente, por cuestión de orden lógico se atiende al argumento de que el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar señala que integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado, situación que la recurrente vincula con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 7 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto el último párrafo del artículo 26 del Reglamento de la materia establece un término de treinta días naturales para que una vez integrado el expediente la autoridad resuelva lo conducente respecto de las solicitudes formuladas por los particulares, también lo




es, que dicho precepto omite indicar cuál es la consecuencia legal para el caso de que no se emita la resolución correspondiente dentro del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que en el caso concreto no existe precepto, ordenamiento legal, ni criterio jurisprudencial alguno (o al menos la recurrente no lo acredita) que señale que el aparente vicio que nos ocupa sea de tal magnitud que conlleve a la pretendida declaración de nulidad de la resolución impugnada, tal como lo pretende erróneamente la recurrente, toda vez que en el caso concreto el marco legal aplicable no prevé sanción administrativa alguna, es decir, que el precepto legal invocado se constituye jurídicamente como una *norma imperfecta*, no puede solicitarse la declaración de nulidad de la resolución impugnada, ya que el legislador finalmente no reconoció dicha consecuencia legal con relación a la presunta omisión o transgresión del plazo señalado en el numeral invocado.

El razonamiento anterior, tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 157-162 Cuarta Parte, Página: 149; que a la letra establece:

"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PÚBLICO.- Las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal".

Amparo directo 891/80. Alo, S.A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 78, página 39. Amparo directo 2871/74. Celia Espinoza de García. 13 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Tejeda Cerda.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DEL ORIGEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En efecto, aun cuando dicha autoridad administrativa hubiese incurrido en el vicio señalado, lo cierto es que el propio marco legal aplicable no señala sanción administrativa alguna para el caso de que la resolución correspondiente se emita fuera del plazo señalado, luego entonces, la finalidad perseguida por la recurrente resulta infundada, ello debido a que pretende crear consecuencias jurídicas a un supuesto vicio que el legislador ni siquiera dispuso, motivo por el cual resultan infundadas e inoperantes las manifestaciones de la persona física recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento o anterior, por analogía, el precedente emitido por el Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe:

V-P-SS-35

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- OPORTUNIDAD PARA DICTAR Y NOTIFICAR RESOLUCIONES, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula el procedimiento que debe aplicarse para la imposición de las sanciones por responsabilidad administrativa, y específicamente, su fracción II establece que, una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, dentro de las setenta y dos horas siguientes. De la lectura del numeral de referencia, se puede concluir que el legislador no prevé como sanción, para el caso de que la resolución objeto del procedimiento disciplinario se emita y/o notifique fuera de los términos aludidos, la pérdida de la facultad sancionadora de la autoridad, toda vez que, de la lectura integral de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se desprende tal interpretación, motivo por el que, aún vencidos los términos de referencia, la autoridad puede legalmente emitir y/o notificar la resolución sancionadora, sin que esté afectada su legalidad por tal motivo. (13)

Juicio No. 1798/98-01-01-2/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 31 de mayo de 2000, por mayoría de 8 votos a favor, un voto con los puntos resolutivos y dos votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de febrero de 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-36

Juicio No. 726/98-04-01-3/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de agosto de 2000, por mayoría de ocho votos a favor, uno en contra y uno más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 82

En esta virtud, cabe señalar que toda vez que en el caso concreto el marco legal aplicable no prevé sanción administrativa alguna, es decir, que el precepto legal invocado se constituye jurídicamente como una *norma imperfecta*, no puede otorgarse la declaración de nulidad de la resolución impugnada, ya que el legislador finalmente no reconoció dicha consecuencia legal con relación a la presunta omisión o transgresión del plazo señalado en el numeral invocado, esto es, de conformidad al principio y axioma jurídico que reza: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir; por lo que debe sostenerse que la persona física recurrente, no desvirtúa en forma alguna las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que en esta vía se controvierte* identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 119/2018, **y por ende sus argumentos resultan infundados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia la resolución recurrida, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis en materia administrativa, emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120 Sexta Parte, página 90, con registro: 252219, cuyo rubro y texto disponen:



INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO LO TIENE EL TITULAR DE PERMISOS O CONCESIONES QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES. Si de los permisos o concesiones exhibidos por el agraviado ante el Juez del conocimiento, se aprecia que no se encontraban vigentes en el momento en que se ejerció la acción constitucional que dio origen al juicio de amparo, debe considerarse que los actos reclamados derivados de los derechos que emanan de la titularidad y validez de éstos, no afectan el interés jurídico del agraviado, puesto que al no encontrarse vigentes los permisos o concesiones exhibidos, carecen de validez legal, ya que han dejado de existir jurídicamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 790/78. Rosa Donis Castillo viuda de García y Pedro García Donis. 8 de septiembre de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Angol Suárez Torres. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

Por lo anteriormente argumentado y fundado, debe decirse que tales argumentos en estudio resultan para esta instancia administrativa de legalidad insuficientes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues no atacan las consideraciones o causas inmediatas de la resolución que impugna, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que la resolución que combate le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte de la resolución de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 188/89. Vicente Jurado Ruiz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.
Amparo directo 381/89. Marcelino Bañuelos Hernández. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.
Amparo directo 392/89. Cristina Esquivel de García. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.
Amparo directo 412/89. María Elena Amador Sánchez. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.
Amparo directo 806/91. Félix Balderas Martínez. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/22 Página: 48. Tesis de Jurisprudencia."

En efecto, debe decirse que el argumento señalado en forma de agravio por la recurrente resultan infundado e inoperante para desvirtuar la legalidad del acto controvertido, en virtud de que, cabe señalar que la resolución identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 119/2018, **se encuentra debidamente fundamentada** en los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracción II y X, 7 fracción IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracción I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes



Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 11, 12, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **y justificadamente motivada** al determinarse que se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa Las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*. **motivo por el cual esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que la resolución recurrida, cumple debidamente con los mandatos de fundamentación y motivación, exigidos por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispositivos éstos que consagran los presupuestos de legalidad que todo acto administrativo debe contener.**

El razonamiento anterior se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, en cuanto establece lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, cuyo contenido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

En este contexto argumentativo, resulta importante recalcar por parte de esta autoridad resolutora de legalidad, que el hecho o circunstancia de la persona física ahora recurrente haya presentado su solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros



(trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, artesanías y elaboración de trenzas, no se genera obligación alguna por parte de la citada Delegación Federal para emitir la resolución en sentido afirmativo, toda vez que las solicitudes solamente generan una expectativa de derecho, pero de ninguna manera un derecho como tal, puesto que para ello resulta necesario que la aludida expectativa, después de seguir las formalidades y procedimientos administrativos correspondientes, sean resueltas de manera favorable al solicitante, pero además dicha solicitud debe ser acorde con el orden público e interés general, como primacía de la Nación sobre cualquier interés particular, es decir, a contrario sensu que el particular que funde solicitud sin cumplir las formalidades y procedimientos administrativos o en contravención al orden público a interés colectivo, siendo estos requisitos, *conditio sine quanon* se otorgará resolución favorable al solicitante, lo que denota que en el caso concreto estamos en presencia de una mera **EXPECTATIVA DE DERECHO**, y no de un **DERECHO ADQUIRIDO** por la recurrente y por ende, debe decirse que no pueda causarle afectación alguna a la esfera de derechos subjetivos de la impetrante el acto recurrido.

En efecto, resulta de explorado derecho y reconocido en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, que la **EXPECTATIVA DE DERECHO es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente en un momento determinado**, en tanto que el **DERECHO ADQUIRIDO se constituye como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario**, tal como se advierte de la tesis aislada siguiente, emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.- El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 78, pág. 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. C. y coags. (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 145-150 Primera Parte. Tesis: Página: 53. Tesis Aislada.

Igualmente cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Supremo intérprete constitucional que a continuación se invoca, misma que resulta aplicable por analogía:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación



que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho**; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. **En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.**

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Página: 306.

Apoyan lo antedicho los siguientes criterios del H. Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 189,974
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Tesis: XIX.4o.1 L
Página: 1060

DERECHO ADQUIRIDO. NO SE ACTUALIZA PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA 27 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO, VIGENTE DURANTE EL BIENIO 1989-1991, SI EL TRABAJADOR NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECÍAN EN ESA CLÁUSULA.

En relación a los conceptos "derechos adquiridos" y "expectativas de derechos", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", publicada en la página 80, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, los definió estableciendo que **los primeros se actualizan cuando a través de un acto jurídico se introduce un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse de manera retroactiva mediante un acto posterior; en tanto que la expectativa constituye una esperanza o pretensión de un derecho cuya realización depende de una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En esas condiciones se tiene que, en el primer caso, nace el derecho y entra al patrimonio de la persona desde el momento en que se actualiza la hipótesis prescrita en la norma contractual; mientras que en el segundo, el derecho está en potencia hasta cuando se realiza una situación jurídica concreta prevista en la norma, por lo que si ello no ocurre, tal derecho no llega a formar parte integrante de su patrimonio.** De donde se sigue, que si con motivo de la revisión del pacto colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, se suprime alguna cláusula que contiene algún beneficio o derecho a favor del trabajador, ello hace que a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo contrato colectivo de trabajo, quede extinguida la posibilidad de hacer efectivo el derecho que durante la



vigencia de la norma contractual tenían en su favor los trabajadores que reunieran los requisitos exigidos en la misma. Bajo esa perspectiva, se obtiene que para tener derecho y hacer efectivo el pago de los salarios caídos en un 60% más del importe normal, previsto en la cláusula 27 del contrato colectivo del bienio 1989-1991, se requería que la empresa petrolera rescindiera el contrato de trabajo del obrero de manera injustificada durante la vigencia de esa norma y no posteriormente. Por lo que si empresa y sindicato decidieron en el contrato colectivo en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, suprimir el pago del 60% adicional al importe de los salarios caídos, en caso de condena a la reinstalación, y dado que ello no implica renuncia alguna a los derechos mínimos de los trabajadores, debe estarse a lo ahí pactado y, en consecuencia, si durante la vigencia de la cláusula 27 no fue despedido el trabajador sino en fecha posterior, es obvio que no adquirió el derecho a recibir aquella prestación mencionada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 76/2000. José Ortiz Cruz. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

No. Registro: 257,483

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, CXXXVI

Tesis:

Página: 80

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;** estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo LXXI, página 3496, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en

este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase", asimismo se corrige el número de página 3496, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte, del Apéndice 1917-1965, página 301, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

Por último, con la misma finalidad ya señalada, se invoca la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal:

No. Registro: 305,958
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CII
Tesis:
Página: 1741

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.

Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley.

Amparo penal en revisión 5612/49. Rincón Cruz Isaac y coags. 1o. de diciembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, atendiendo al supuesto argumento de la recurrente en su Agravio Segundo del Recurso de Revisión al manifestar lo siguiente: *"La resolución que por esta vía se impugna, violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por vicios de ilegalidad. Me causa agravio la resolución de negativa de solicitud de permiso transitorio de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho ya que es el resultado de un procedimiento viciado de origen, por lo que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado y por ende carece de validez,..."*; resulta necesario señalar que el artículo 73 de la Ley referida por la impetrante señala **"ARTÍCULO 73.** *La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III. La gravedad de la infracción; y IV. La reincidencia del infractor.*"; de la interpretación literal y exegética del citado precepto legal, se colige que el mismo hace referencia a que la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución de conformidad a los daños, al carácter intencional, a la gravedad y a la reincidencia. Tratándose como lo refiere el Título Cuarto de la Ley Federal en comento, referente a las infracciones y sanciones administrativas; sin

embargo, cabe hacerle de su conocimiento a la recurrente, que para esta instancia administrativa de legalidad no resulta aplicable dicho artículo, dado que, en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa, no ejerció sus facultades de oficio, sino a petición de parte, esto es, derivado de la solicitud incoada por la persona física ahora recurrente para ejercer el comercio ambulante respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de artesanías y elaboración de trenzas, motivo por el cual esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que su agravio resulta infundado e inoperante, dado que su solicitud no implica un proceso seguido en forma de juicio, sino únicamente refiere a un derecho de petición que fue incoado a la autoridad, por lo cual dicho agravio resulta infundado e inoperante y no logra desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

Sirve de sustento por los criterios vertidos lo razonado en la siguiente Tesis Aislada que señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 193613
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a. XCIX/99
Página: 367

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, **no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.**

Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.



En este orden de ideas, el argumento de la persona física recurrente respecto a que la resolución de negativa de solicitud de permiso transitorio de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho es resultado de un procedimiento viciado de origen, dicho argumento para esta instancia administrativa de legalidad, resulta infundado e inoperante, toda vez que la recurrente no establece de manera clara el por qué la resolución de negativa es un fruto de un acto viciado de origen, por lo que debe decirse que dicho argumento, no resulta aplicable dado lo vertido en el párrafo anterior, no se configuran los frutos de actos viciados que refiere, ya que su solicitud de permiso no se configura en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en virtud de que el precepto aludido contempla únicamente los requisitos que debe de cumplir un procedimiento de imposición de sanciones instaurado de forma oficiosa, de conformidad a las facultades de inspección y vigilancia y en el caso que nos ocupa, esto es, la negativa de solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, reviste las características de un derecho de petición, no de un procedimiento de imposición de sanciones. Por lo tanto, debe decirse que no resulta aplicable su supuesto fáctico de que la resolución impugnada derive de un acto viciado de origen y, por ende, no resulta aplicable la nulidad de la resolución impugnada por vicios de ilegalidad, dado que la facultad decisoria que se otorgue una concesión o permiso reside en las facultades regladas de la autoridad administrativa, mas no así en un procedimiento llevado en forma de juicio como lo pretende erróneamente e inequívocamente la recurrente.

El razonamiento anterior, se sustenta en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2012419
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.C.3 K (10a.)
Página: 2577

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser

desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto al argumento de la recurrente, inserto en su escrito recursal, en el cual señala que la resolución impugnada no cumple con los artículos 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y los artículos 3, 5, 6, y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de afirmar, sin acreditar su dicho, que existen *“razones y motivos suficientes que me dejan en completo estado de indefensión y que a todas luces se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitir la negativa que por esta vía se combate”*; dicho argumento debe decirse resulta inoperante e infundado para esta instancia administrativa de legalidad, en virtud de que debe decirse que no señala el por qué se le deja en estado de indefensión, pues se avoca a relatar de forma genérica, ambigua e imprecisa supuestos fácticos que no inciden en demostrar los extremos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, los criterios vertidos en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2014020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.)
Página: 2368

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida





conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.
Amparo directo 757/2014. Jorge Salazar Escalante. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.
Amparo directo 651/2014. Jorge Agustín Silva Reyes y coags. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.
Amparo directo 911/2014. Javier Romero Manríquez. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.
Amparo directo 1003/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esta tesitura debe señalarse que la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, a través del escrito de fecha 05 de junio del 2018 recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, que contiene el recurso de revisión, debe decirse que con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que pretende impugnar identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente: 119/2018, mediante la cual se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa Las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta; **aunado a que cabe señalar que dicha persona física no controvierte con razonamiento lógicos jurídicos, las conclusiones, los motivos ni mucho menos los fundamentos jurídicos en que se apoyó para emitir dicha resolución;** tampoco indica si dichos fundamentos jurídicos legales fueron aplicados indebidamente o incorrectamente, o bien, sí se dejó de aplicar en su perjuicio determinados preceptos legales, o si en su caso se dejó de valorar pruebas o argumentos; concretándose como se aprecia la doliente únicamente a expresar simples manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido y a repetir la motivación del acto administrativo que intenta impugnar, por lo cual debe

decirse que los argumentos resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de legalidad de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento y argumento anterior, el criterio legalista vertido en la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Pag. 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; no menos cierto, es que también ha determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiendo por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad, sin que esto ocurra en la especie como advierte esta autoridad resolutora



de legalidad con lo esgrimido por la persona física ahora recurrente a manera de agravios en su escrito recursal.

Este razonamiento encuentra sustento por su similitud, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1a./J. 81/2002, consultable en el tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto y ordenado en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la autoridad administrativa, para que en beneficio del recurrente, corrija errores en la cita de preceptos que se consideran violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero prohíbe cambiar los hechos expuestos en el recurso, ya que la materia del recurso de revisión, se constriñe al estudio de los aspectos de legalidad y motivación, con vista a los motivos de inconformidad planteados por las partes recurrentes en los agravios; de manera que si estas se limitan a expresar simples manifestaciones en el sentido de que la resolución recurrida le causa agravio, pero no combate de manera directa las consideraciones que sostienen el acto recurrido, es inconcuso que tales agravios no ponen de relieve los vicios que en un momento dado pudiera contener el acto y en consecuencia ante la falta de impugnación directa de la consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, estas deben permanecer intocadas y continuar rigiéndola, en cuanto al sentido de la resolución identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida dentro del expediente: 119/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 106/2018, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119,

149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de artesanías y elaboración de trenzas

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

En este contexto, debe decirse que los supuestos agravios vertidos y expuestos por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, a través de su escrito de fecha 05 de junio del 2018 recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, que contiene el recurso de revisión, debe decirse que con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que pretende impugnar identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente: 119/2018, mediante la cual, se niega a la C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta **dado que debe decirse y reiterarse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto administrativo recurrido**, concretándose como se aprecia de los supuestos agravios, únicamente a expresar simples afirmaciones sin acreditarlas y conclusiones no demostradas y solamente se avoca a realizar manifestaciones de





inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, toda vez que los supuestos agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutoria de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio vertido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con los siguientes datos y que señala lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la

Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interponiendo recurso de revisión, a través de su escrito de fecha 05 de junio del 2018 recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, no logra desvirtuar la legalidad y validez de la resolución identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente: 119/2018, dado que no precisa las partes de dicha resolución que estima incorrectas; tampoco indican de manera específica los preceptos que se dejaron de aplicar, o bien que se aplicaron o interpretaron incorrectamente, porque cabe señalar que sólo así esta autoridad resolutora de legalidad, estaría en aptitud de realizar el examen del acto administrativo combatido.

En tal virtud, esta instancia administrativa de legalidad concluye y llega a la convicción de que los argumentos que pretende hacer valer la recurrente carece de eficacia jurídica para demostrar alguna supuesta causa de nulidad o de revocación de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, habida cuenta de que contrario a lo argüido por la impetrante la resolución recurrida fue emitida por autoridad competente dado que la autoridad emisora del acto controvertido, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, se encuentra investida notoriamente y evidentemente de facultades y atribuciones



legales competenciales materialmente y territorialmente para custodiar y vigilar los bienes públicos de la nación de propiedad de federal y resolver la solicitud de permiso requerida por la persona física ahora recurrente por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, ya que la misma se refiere a bienes nacionales cuya administración, control, vigilancia y ejercicio de la posesión y propiedad corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto la competencia territorial es en toda la Federación el administrar las playas; la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o de cualquier otro depósito de aguas marinas, que son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Poderes Federales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de nuestro máximo Tribunal que a la letra dice:

“BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, CONCESIONES SOBRE LOS. En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrogeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que **son también propiedad de la nación, las aguas** de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etc., y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etc. este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación, **pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones.** Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación, pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la república mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio sólo, con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que estos convengan en considerarse como nacionales; respecto de dichos bienes, es potestativo para el estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción, en suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de esta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. **En consecuencia el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad**

discrecional del estado, no en el sentido de que este, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de esta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares; las condiciones que estos han de llenar para adquirirlos, etc”.

Tomo XXXV. Basurto José S. Pág. 1925 6 de Agosto de 1932. Cinco Votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXV. Tesis: Página: 1925. Tesis Aislada.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interponiendo recurso de revisión, a través de su escrito de fecha 05 de junio del 2018 recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, no logra desvirtuar la legalidad y validez de la resolución identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por dicha Delegación Federal dentro del expediente: 119/2018, mediante la cual se determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta, por lo cual esta autoridad resolutora confirma la validez de la misma.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en el conducente, por analogía la Tesis Aislada visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, tomo LXXXVIII, que es del tenor siguiente:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.” De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. de Curiel 1° de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Así como la tesis aislada perteneciente a la séptima época, con número de registro 253853, dictada en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación 88 Sexta Parte, en materia administrativa, pagina 92.

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos



cuando no fueren impugnados de manera, expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, y si es el caso estudio el quejoso adujo ante la Sala Responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos –por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el acto se refiere al acta en cuestión y no a la impugnada, que lo fue dictada por el director general del Impuesto sobre la renta”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/76. René H. León romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

En este orden de ideas, esta autoridad resolutora de legalidad determina y llega a la convicción que los agravios vertidos por la recurrente, resultan inoperantes, dado que no atacan las consideraciones o causas inmediatas de la resolución que impugna, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que la resolución que combate le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte de la resolución de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P. XIII/99

Página: 9

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

De esta guisa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión de que la resolución que por esta vía administrativa se controvierte, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, mandatados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, elementos esenciales que debe reunir todo acto de autoridad; siendo el caso que del análisis y estudio exhaustivo efectuado al acto administrativo, sujeto a revisión ante esta instancia administrativa de legalidad, se corroboró que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, citó los preceptos legales que debieron ser aplicados y expresó las razones por las

cuales determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta; y por ende cabe señalar que los argumentos expresados por la ahora impetrante resultan infundados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia el acto recurrido, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual resulta evidente que los supuestos agravios expuestos por la persona física recurrente resultan inoperantes.

Ilustra el razonamiento anterior aplicable por analogía al caso que nos ocupa la tesis que a continuación se reproduce:

"SEGURO SOCIAL
III-PSS-492

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaría: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21 Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

R.T.F.F. //Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. P.23."

En efecto, cabe señalar que con los argumentos que se atienden, la recurrente no controvierte con razonamientos lógico-jurídicos, las conclusiones ni los fundamentos jurídicos, en que se apoyó la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para emitir la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida dentro del expediente: 119/2018, mediante la cual se determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de permiso requerida por formato único del catorce de marzo del dos mil dieciocho, recibido el veinte del mismo mes y año en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ejercer el comercio ambulante, respecto de una superficie de 381.00 metros (trescientos ochenta y un metros) de playa marítima, localizada en Playa las Gatas, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para venta de cocteles de fruta; tampoco indica explícitamente si dichos fundamentos fueron aplicados indebida o incorrectamente o



bien, si se dejó de aplicar, en su perjuicio determinados preceptos legales; sin embargo, el sólo dicho del recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto controvertido en vía de agravios, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados.

En este tenor argumentativo y racional, esta autoridad resolutora sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada antes esta vía administrativa, puesto que fue emitida conforme a derecho, al sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, 5° y 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

“VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.
R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.

Bajo esta tesis, los agravios hechos valer por la persona física ahora recurrente en su escrito de impugnación, resultan infundados e inoperantes en virtud de que no logran desvirtuar la legalidad y validez de la resolución identificada con el número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18 de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del expediente 119/2018; por lo que esta autoridad resolutora de legalidad confirma la validez de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuanto hace a la valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 87, 93 fracciones II y III, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, toda vez que éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se



desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Delegación Federal emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, y ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: En términos de lo expuesto y argumentado en el Considerando II de esta resolución y con fundamento en los artículos 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad **confirma** la resolución de negativa de solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, con número consecutivo de control 30/2018, folio: 000266, bitácora: 12/KZ-0121/03/18, de fecha 14 de mayo de 2018, notificada el día 16 de mayo de 2018, emitida en el expediente: 119/2018 por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, con base en los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED] o bien por conducto de sus autorizados, los "C.C. [REDACTED] (SIC), en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [REDACTED] lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para su conocimiento.

CUARTO. - En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/VNH/WEW